

eficacia legal alguna y se convertiría en un caso de aplicación del artículo 815, á cuyo tenor «el heredero forzoso á quien el testador haya dejado menos legítima de la que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma».

Algún otro escritor (1) formula también la pregunta de si puede desheredarse *parcialmente*, y después de reconocer que tampoco la legislación de Partidas lo autorizaba, y el comentario de Gutiérrez (2), concretado en la expresiva pregunta: «¿es, por ventura, esta pena una escala de multas que puede proporcionarse á la gravedad del ultraje?», concluye por afirmar por su cuenta que «esta doctrina es dudosa. En apoyo de la tradicional, puede decirse que, ó ha habido perdón, ó no; si lo primero, cesa la causa de desheredar; si lo segundo, la desheredación debe causar todos sus efectos». «En apoyo de la tesis contraria existe la razón de que quien puede lo más puede lo menos, mientras un texto no lo prohíba, y, por lo tanto, si el padre pudo privar al hijo de toda la herencia, bien pudo conservar una porción, acaso para alimentos.»

Tampoco participamos de este modo de ver la cuestión, é insistimos en lo antes dicho. La aplicación de algunos bienes hereditarios á los alimentos del heredero forzoso desheredado, no puede significar la licitud de la desheredación parcial; la desheredación priva al heredero de la legítima, pero no puede desposeerle del derecho á los alimentos cuando proceda reclamarlos y obtenerlos; y aun el mismo legado voluntario de alimentos, que no otra cosa sería en el caso indicado, y que se funda en el derecho á la vida y no en el hereditario, cabe confundirlo con la desheredación parcial, ni hacer equivalente dicho derecho á la legítima con el de los alimentos.

24. El art. 851 del Código contiene dos partes: la primera es una comprobación de las condiciones necesarias, según el mismo, para la validez de la desheredación, conforme con los anteriores, 848 á 850, ya examinados, ó sea la *expresión*, la *legalidad* y la *certeza*, acreditada por la prueba, cuando fuere contradicha, de la causa en que la desheredación se funde, *ratificando*, en este 851, la doctrina de los tres precedentes.

La segunda parte tiene por objeto determinar los *efectos* de la desheredación hecha ilegalmente, por defecto de alguna de las condiciones antes indicadas indispensables para su validez. Dichos efectos son dos:

1.º La anulación ó insubsistencia de la institución de heredero, que es el supuesto en el antiguo Derecho, de la querrela de inoficioso testamento, para solicitar y obtener dicha *anulación*. «Anulará», dice el artículo, que, en otro lenguaje más corriente, quiere decir será nula la institución de heredero que se hiciere en el testamento, en el caso de

(1) Navarro Amandi, ob. cit., t. III, pág. 348.

(2) Ob. cit., t. III, pág. 388.

desheredación sin las condiciones legales precisas, que equivale á *invalidación*, ó mejor *insubsistencia*, puesto que nunca fué válida desde que se ordenó fuera de los términos estrictamente necesarios según la ley, y mal puede anularse ó invalidarse, lo cual supone que alguna vez fué válida, cuando no lo fué desde *ab initio*, á no ser que se explique esa solución desde el punto de vista, en rigor técnico-legal, de que mientras no se ejercite la querrela de inoficioso testamento por parte del desheredado en forma ilegal, no sobreviene la consecuencia de la anulación de la institución de heredero, y, por tanto, ésta subsistiría; pero, aparte estas rectificaciones de lenguaje, que no tienen importancia para el manifiesto sentido del precepto legal, dicha anulación es *relativa* ó en relación de un criterio *cuantitativo*, ó sea sólo en cuanto perjudique dicha institución al desheredado; es decir, á su legítima estricta ó parte que le corresponda en el caudal hereditario, según la clase de heredero forzoso de que se trate y el número de los otros herederos que haya de su calidad, ó en toda la legítima, si fuere él solo, y siendo descendiente, por tanto, en los dos tercios ó legítima lata, en la mitad, si fuere ascendiente, etcétera, en el caso de ser los instituidos herederos voluntarios ó extraños.

Una dificultad propone y resuelve el comentarista Manresa (1) en cuanto á la determinación de la legítima del hijo desheredado al concurrir con otro hijo: «A., dice, instituye por heredero á su hijo B., y deshereda por causa no legal á C. Éste obtiene la nulidad de la institución en cuanto perjudica á su legítima. ¿Es, en tal caso, su legítima, la mitad de dos tercios ó la mitad de un tercio? De la parte de libre disposición no hay que hablar: integra pertenecerá al hijo instituido; pero ¿no deberá seguir la misma suerte el tercio de mejora? Englobado con el resto de la herencia, dispuso de él el testador en favor únicamente de B., y para privar á C. de ese tercio no necesita fundarse en más causa que su voluntad; del tercio de legítima estricta no ha sido C. desheredado legalmente y conserva sobre él su derecho; mas, en nuestra opinión, mejora existe en favor de B., y debe ser respetada.»

Resueltamente no podemos suscribir esta opinión, que equivale á la admisión de una mejora *tácita*, contraria al sistema general del Código, que quiere que todas sean *expresas*—fuera de aquellas dos excepciones indicadas en otro lugar (2), entre las cuales no está el caso del ejemplo—, según literal y concretamente lo confirman los arts. 825 y 828 del mismo.

2.º Es otro efecto de la desheredación hecha ilegalmente, según este art. 851, en su última parte, la declaración de la subsistencia ó validez de los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que

(1) Ob. cit., t. VI, pág. 534.

(2) Cap. 17.º de este tomo.

no perjudiquen á dicha legítima del ilegalmente desheredado; lo cual se conforma con el criterio cuantitativo antes indicado y fundamentos expuestos.

25. La clasificación de las causas de desheredación, según el Código, pueden ser objeto de una previa distinción, en *comunes* y *especiales*.

Son *comunes*, las enunciadas por el art. 852 en su referencia á las de incapacidad, por indignidad, para suceder, que señala el art. 756 en sus números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º; pero, aun en estas referencias de dicho artículo, la aplicación no es absolutamente común y general á todos los supuestos de desheredación, sino que la referencia se halla limitada y diferenciada con las palabras «en sus respectivos casos», según que se trate de desheredación de hijos ó descendientes, de ascendientes ó del cónyuge. Á la de los descendientes no le es aplicable, según el art. 852, el núm. 1.º del 756, y sí sólo los otros cuatro núms. 2.º, 3.º, 5.º y 6.º; conforme expresa el 854, á la de los ascendientes le son aplicables los cinco números citados del 756, como dispone el 854; y á la del cónyuge, sólo los núms. 2.º, 3.º y 6.º de dicho art. 756, con arreglo al 855; y son *especiales*, las que, respectivamente, indican los expresados arts. 853, 854 y 855 para la desheredación de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.

*Primero. Causas comunes de desheredación.*

26. Como se ve, el sistema del Código en este punto es, por decirlo así, *mixto*, pues si bien admite y regula separadamente la doctrina de incapacidad, por indignidad, para suceder, de la de desheredación, en cambio toma de la primera algunos, no todos, de sus motivos, para aceptarlos como causas legales de la segunda; y, aunque es cierto que la materia de unas y otras puede fundadamente ser objeto de ambas aplicaciones, no hay que olvidar que las causas de indignidad son tan sólo producto del ministerio de la ley, sin que necesiten declaración de la voluntad del testador, y son de aplicar lo mismo á la sucesión testada que á la intestada, mientras que las de desheredación, aunque necesitan estar reconocidas de antemano por la ley, sólo producen efecto cuando á ellas se incorpora la voluntad del testador y su expresión en el testamento, no siendo aplicables más que á la sucesión testada y no á la intestada.

Por esto, es de advertir que la del núm. 2.º de dicho art. 756, relativa al que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes, va seguida de un segundo párrafo, en que se declara que, «si el ofensor fuere heredero forzoso *perderá* su derecho á la legítima», lo cual exige la importante aclaración de que, siendo esta pérdida un efecto inexcusable, obra del ministerio de la ley, de la condena en juicio por el atentado contra la vida de dichas personas, habrá de producirse, sin necesidad de que se convierta en causa de desheredación, por la exclusiva voluntad del testador, y sólo

quedará como tal cuando el hecho del atentado no haya sido objeto de condena previa en juicio.

Por lo demás, el art. 852 podría muy bien suprimirse, en cuanto se repiten y concretan sus referencias al 756 en los siguientes 853, 854 y 855, que le dejan reducido á una declaración general innecesaria, cuyos fines están perfectamente cumplidos por estos últimos (1).

Esta doble aplicación de los motivos que producen incapacidad para suceder, por indignidad, señalados con los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 756, y que convierte en justas causas de desheredación el art. 852, «en sus respectivos casos», particularmente determinados en los tres siguientes, según que se trate de la desheredación de descendientes, de ascendientes ó del cónyuge, no debe entenderse que desnaturaliza su primitivo origen; y aunque existan, si no se utilizan y expresan como causas de desheredación en el testamento respectivo, han de perder el carácter y dejar de producir los efectos que, por ministerio de la ley y sin obra de la voluntad del testador, les atribuye el referido art. 756 y subsiguientes y concordantes, hasta el 762, pero siempre que existan y se prueben, habrán de producirlos, y, entre ellos, cuando de herederos forzosos se trate, los de la pérdida de la legítima, en los términos que dejamos explicados en otro lugar (2).

La única diferencia práctica, en una y en otra aplicación, además de las antes indicadas, consiste en que los hechos que son *motivo de indignidad*, privan de todo derecho á suceder *mortis causa* por título universal ó título singular, lo mismo en parte la legítima que en parte libre, á herederos forzosos que á voluntarios, siempre, es claro, que sean objeto de la debida prueba y declaración judicial firme correspondiente, en tanto que, convertidos en *causas de desheredación*, sólo se refieren á herederos forzosos, van dirigidos á privar de la legítima y no necesitan prueba ni decisión judicial que los reconozca, sino en el único caso en que el desheredado los negare. Verdad es que también el indigno puede aquietarse y no reclamar la herencia, por reconocer implícita ó explícitamente su indignidad, ya que el asentimiento de las partes á lo que ha de ser objeto de una *litis* excusa ésta, y hace innecesaria la sentencia firme que la resuelva; pero de todos modos, el punto de vista de la ley ofrece esas diferencias expresas, según que se haga una ú otra aplicación de las referidas causas.

Lo que puede ofrecer alguna duda es si, utilizada como causa de *desheredación* una de *indignidad* para suceder, se han de limitar sus efectos

(1) En la primera edición del Código, la asimilación de causas entre la indignidad y la desheredación era completa de las de la primera para la segunda; pero en la edición reformada, de los siete números del 756, se excluyeron el 4.º y el 7.º, por entender, con acierto, que no eran adaptables á la desheredación.

(2) Núms. 70 y 72, cap. 5.º de este tomo.

á la privación de la legítima ó se han de hacer extensivos á todos los que deba tener como causa de indignidad. La afirmativa nos parece indudable por lo primario y permanente, que para la ley tiene como causa de incapacidad para suceder por indignidad, y lo secundario y accidental que es el que, además, se utilice y exprese en el testamento como causa de desheredación.

De todas suertes, según queda anotado en otro pasaje (1), la mayor parte de los hechos que son motivo de incapacidad legal para suceder por indignidad, son, y no podían menos de ser, considerados en el Código como causa justa para desheredar, siendo esta doble naturaleza legal de los mismos el único sentido positivo que puede atribuirse á este precepto del art. 852, confirmado, detallado y referido á cada uno de los casos de desheredación por los tres siguientes.

*Segundo. Causas especiales de desheredación.*

*a. Causas de desheredación de hijos y descendientes.*

27. Con el vicio indicado de cierta duplicación, innecesaria y confusa, se dice en el art. 853: «Serán también justas causas para desheredar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales (2), además de las señaladas en el art. 756 con los núms. 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes»: y enumera *cuatro* especiales de desheredación de este grupo, ó sea hechas por padre ó ascendientes, respecto de hijos ó descendientes (3).

Respecto á las cuatro primeras de referencia á los núms. 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del 756, explicadas quedan en su lugar oportuno (4) como causas de incapacidad para suceder por indignidad, y basta ahora remitirse á lo allí dicho.

En cuanto á las que aparecen nuevamente adicionadas, como *especiales* de este grupo de desheredación, diremos:

(1) Núms. 67 y sigs., cap. 5.º de este tomo.

(2) Este artículo omite la expresión de los hijos y descendientes *legítimos*, sin duda porque los que lo sean por subsiguiente matrimonio se equiparan á los legítimos por el art. 122—explicado en el núm. 62, cap. 26.º, t. V— y los que lo sean por concesión real, lo mismo que los anteriores, pueden estimarse comprendidos para los efectos de la desheredación del art. 853, que debe considerárseles aplicable por las razones de analogía que se deducen de los arts. 939 á 944, explicados en el cap. 24.º de este tomo.

(3) Si se compara el catálogo de causas de desheredación de descendientes, según el Derecho anterior, consignadas por nota en el núm. 9 de este capítulo, con las del Código, el resultado será que quedan reducidas en la numeración á ocho las diez y siete allí mencionadas, si bien algunas comprenden también esencialmente otras. Las de los núms. 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 756 son sustancialmente las que figuraban en la ley 4.ª, tit. 7.º, Part. VI; la segunda especial para desheredación de descendientes, corresponde á las dos mencionadas en primer lugar, y la tercera también existía en las leyes precedentes; no habiéndose aceptado por el Código otras ocho de aquéllas, que no concuerdan ya, ni con los buenos principios ni con el espíritu de la época, apareciendo como nuevas la 1.ª y 4.ª de este art. 853.

(4) Núm. 69, cap. 5.º de este tomo.

1.ª *Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre ó ascendiente que deshereda.* No es preciso que la negativa resulte de fallo judicial previo, que la contradiga y condene al hijo ó descendiente á prestar alimentos al padre ó ascendiente; habrá casos en que este antecedente judicial preceda y suministre anticipada la prueba de la verdad de la causa de la desheredación para el caso de que el desheredado la negare, que es la hipótesis de los arts. 850 y 851; pero será igualmente eficaz, aunque no haya existido procedimiento judicial anterior, promovido por el padre ó ascendiente en solicitud de alimentos del hijo ó descendiente, después desheredado por esta causa, siempre que no lo niegue, ó, negándolo, se demuestre *a posteriori* por los herederos instituidos, que lo hizo sin *motivo legítimo*.

No otra cosa dice esta causa primera del art. 853, y de haber sido preciso el precedente de la decisión judicial, lo hubiera consignado así, lo mismo que hace en los núms. 2.º, 3.º y 5.º del art. 756, aplicables á la desheredación, y en la causa cuarta del mismo 853, que examinamos.

La prueba ha de referirse exclusivamente á dos extremos: el hecho de la *negativa* de dar alimentos al padre ó ascendiente, y la falta de *motivo legítimo*. Por tal, no puede entenderse otra cosa sino aquel por virtud del cual, según la ley, cesa ó no subsiste la obligación de dar alimentos, que son los *cinco* que enumera el art. 152 (1), de los cuales sólo son aplicables *cuatro*, pues el primero, relativo á la muerte del alimentista, no es compatible con esta hipótesis de desheredación, así como el cuarto muestra bien clara la concordancia entre ambas materias, al decir que se *extingue la deuda alimenticia*, «cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á desheredación».

2.ª *Haberle maltratado ó injuriado gravemente de palabra.* Esta causa comprende dos: los malos tratamientos de obra y las injurias de palabra.

La primera, ó malos tratamientos de obra, no es igual á la de atentados contra la vida del testador, que reproduce el art. 853, por referencia al núm. 2.º del 756, y respecto de la cual exige la previa condenación en juicio, que no es precisa en el caso de los malos tratamientos de obra que no lleguen á constituir atentado contra la vida.

Á los primeros corresponde el delito contra la vida del testador y ascendiente—parricidio—que deshereda, cometidos por parte del descendiente desheredado en sus grados de tentativa y delito frustrado, pues si llegara á ser consumado, como requisito previo á la desheredación, no podía sobrevenir ésta. Los malos tratamientos de obra comprenden todas las demás agresiones de carácter personal ó contra la persona del testador, en todos sus grados, incluso el de lesiones, cualquiera que sea

(1) Explicado en el núm. 45, cap. 30.º, t. V, 2.ª edic.

su gravedad, lo mismo delitos que faltas (1), pero no por imprudencia temeraria ni simple, puesto que falta el elemento moral de la intención, tan indispensable para esta aplicación civil, derivada del hecho delictivo.

La segunda, ó «haberle injuriado gravemente de palabra». La definición legal de *injurias graves* se contiene en el art. 472 del Código penal, es decir, que, como tales se consideran «la imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio, la de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, las que, por su naturaleza, ocasión ó circunstancias, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas, y las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor».

En realidad, en este último concepto pueden incluirse todas ó la mayor parte de las injurias del hijo ó descendiente á su padre ó ascendiente.

Pero esta definición, rigurosamente legal, sin dejar de determinar un criterio, aunque penal, adoptable para la aplicación civil de que se trata, y tal vez suficientemente comprensivo de todos los casos, no debe ser estrictamente aplicado y excluir el sentido gramatical más lato que aun puede tener ese concepto en la referida aplicación civil, dada la índole de la materia y la traducción literal de las palabras del Código, pues aunque parezca existir cierta sinonimia entre el lenguaje legal del Código penal, al definir las «*injurias graves*», y el del Código civil, al decir: «haberle injuriado gravemente de palabra», no cabe afirmar que exista absoluta identidad de dicción, y aun parece más amplia y general la segunda que la primera.

Aunque no corresponde á la nomenclatura legal, puede y debe entenderse comprendido en ese último texto, por razón de su mayor gravedad y naturaleza jurídica común con la injuria, la *calumnia*, que según el artículo 467 del Código penal, consiste en la falsa imputación de un delito de los que pueden perseguirse de oficio, sin que sea bastante á suplir la necesidad de esta inclusión la reproducción que este art. 853, que explicamos, hace del núm. 3.º del 756, que se refiere al «que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación es declarada calumniosa», en cuanto este texto no comprende todos los casos de la definición genérica de la calumnia, ni ha de subordinarse la aplicación de ésta, similar á la de la injuria, sólo á los casos en que preceda declaración en juicio criminal, puesto que el 853 no exige que los malos tratamientos ó las injurias de palabra sean resultado de hecho que se declare probado anticipadamente por los Tribunales, para que produzca el efecto civil de constituir causa legal de desheredación.

(1) Las que enumeran los art. 602 á 604 del Código penal, en que se emplea precisamente el mismo verbo maltratar.

3.ª *Haberse entregado la hija ó la nieta á la prostitución*. No dice, en general, la descendiente, sin duda por lo poco probable de la hipótesis de una bisnieta en condiciones de edad para semejante triste destino, en vida todavía del bisabuelo; pero si se ofreciera el supuesto, el criterio legal le sería aplicable de igual suerte. En esta causa de desheredación, el Código ha vuelto al sentido de las leyes romana y de Partida, del cual prescindieron otros cuerpos legales del Derecho español, que concretaron esa sanción á los casos de matrimonio celebrado sin consentimiento del padre ó de la madre ó de los parientes más propinuos, ó al adulterio de la mujer, como sucede en algunas del Fuero Juzgo (1), del Fuero viejo de Castilla (2), y ley 49.ª de las de Toro (3); y comprende, no los extravíos de conducta, ni aun el mismo amancebamiento de la mujer, sino el significado estricto de la prostitución, cuando la mujer llega á degradarse de esta suerte y se coloca en tan deplorable estado, como digna, por otra parte, de la mayor lástima, de librar su desgraciada existencia mediante el tráfico habitual de sus relaciones carnales, con indeterminación de persona, por la repugnante trascendencia de deshonor que para la familia produce, y la desconsideración social que origina. Dicho se está que esta causa no exige previa declaración judicial, y sólo la posterior, en el caso de que se negare por la desheredada, y fuera objeto de prueba, á instancia de los herederos instituidos, con arreglo á los arts. 850 y 851.

4.ª *Haber sido condenado por un delito que lleve consigo pena de interdicción civil*. Ya registramos esta pena como causa que modifica la capacidad civil (4).

No puede justificarse esta causa ni ante los principios ni ante la ley positiva.

Lo primero, porque pugna con la razón y con la justicia, que en todo caso y cualesquiera que sean la naturaleza y circunstancias del delito que lleve consigo la pena de interdicción civil, mucho más cuando se trate de delitos cometidos contra personas extrañas que en nada afectan al orden moral familiar, sino para ser considerados, por los demás miembros de la familia del delincuente, como una desgracia que debe inspirar sentimientos de piedad y compasión para él mismo antes que represalias civiles, se convierta nada menos que en causa de desheredación que le prive de la legítima y hasta sea ocasión de que por los demás legítimos se pueda ejercer cierta sugestión sobre el ánimo del padre, para que la utilice en el testamento, contra todos los sentimientos de la naturaleza.

Lo segundo, porque no responde en el Código civil á ninguna con-

(1) L. 8.ª, tit. 2.º, y 7.ª, tit. 4.º, lib. III.

(2) LL. 1.ª y 2.ª, tit. 5.º, lib. V.

(3) L. 5.ª, tit. 2.º, lib. X, Nov. Rec.

(4) Segunda, letra B, núm. 9, cap. 12.º, t. II, 2.ª edic.

gruencia con el penal. La pena de *interdicción civil* que figura en la escala de penas en el grupo de las *acesorias*, priva al penado, mientras la *estuviere sufriendo*—y no después, ni para siempre, como sucederá con la desheredación— de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría—hoy reducido á la tutela—, participaciones en el Consejo de familia, autoridad marital, administración de bienes, á excepción de los casos en que la ley limita más sus efectos, por lo cual se puede distinguir en *total y parcial*, siendo la primera la antes expresada, y la segunda de efectos más restringidos, como en los delitos contra la honestidad y corrupción de menores, en interés de tercero, en los que la interdicción no alcanza sino á privar del derecho de ejercer la tutela y de participación en el Consejo de familia, procediendo su aplicación como *acesoria* siempre que se imponen como principales cadena perpetua ó temporal (1).

En la enumeración de esos derechos de que priva al penado la interdicción civil, no figura la testamentifacción activa ni la pasiva: luego no responde en el Código civil á ninguna derivación necesaria del penal; y dentro del primero no da lugar á incapacidad alguna para testar, ni, por tanto, debía darlo á la relativa para suceder, convertida en causa de desheredación, que, aun cuando el Código civil no distingue, ya que es inevitable, dado su texto, admitirla para la interdicción *total* ó máxima, no así respecto de la *parcial*, ó de efectos restringidos que el Código penal limita exclusivamente á aplicaciones tutelares.

Por ser una deducción adicional de la ley civil á la penal, producto de una sentencia condenatoria de carácter criminal, es requisito *sine qua non* la previa sentencia firme que la imponga.

b. *Causas de desheredación de padres y ascendientes.*

28. De las que enumeramos por nota en el Derecho anterior al Código, se han conservado en éste unas (2), han desaparecido algunas (3) y se han adicionado otras, quedando, en definitiva, constituidas en *dos grupos*, según expresa el art. 854.

Uno de ellos, que comprende *cinco* causas, por referencia expresa á las que menciona el art. 756 en sus núms. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, como causas de incapacidad para suceder por indignidad, que son: los padres que abandonaren á sus hijos ó prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor; los que fueren condenados en juicio por haber atentado á la

(1) Arts. 26, 43, 466, 54 y 57, respectivamente, del Código penal.

(2) Tales, como las siguientes: acusar al hijo de delito que se castigue con pena capital; atentar contra su vida; adulterio con la mujer del descendiente; impedir á éste hacer testamento; atentar el padre ó ascendiente contra la vida de la madre, ó al contrario.

(3) Las suprimidas son: no redimir al descendiente testador, cuando esté cautivo, pudiendo hacerlo, abandonarle estando loco y ser hereje, siendo católico el descendiente.

vida del testador, su cónyuge, descendientes á ascendientes, y si el ofensor fuere heredero forzoso *perderá* su derecho á la legítima; el que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena afflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa; el condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador; y el que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo; es decir, *todas* las causas expresadas bajo aquellos números del art. 756, que el 852 da como comunes y transportadas de aquel lugar á la desheredación.

Explicadas oportunamente (1), sólo resta añadir, por vía de ampliación, que, á pesar de no decir en el núm. 1.º del 756 más que, «los *padres* que abandonaran á sus *hijos*», ó habrá de entenderse también de los *ascendientes* que abandonaren á sus *descendientes*, en el sentido allí atribuido al verbo *abandonar*, ó restringir esta causa de desheredación sólo entre padres é hijos: ambas opiniones pueden sostenerse, según que se esté al espíritu ó á la letra de los textos.

Este núm. 1.º del 756 comprende también otras dos causas importantes, que son: «la de los padres—entendido ó no, «y ascendientes», según los criterios—que prostituyeren á sus hijas—ó descendientes— ó atentaren á su pudor».

El *segundo grupo* comprende las tres causas *especiales* de desheredación de ascendientes por descendientes, del art. 854; á saber:

*Primera.* *Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.* En primer lugar hay que observar que esta causa es sólo aplicable á la desheredación del *padre* ó *madre* por el *hijo* ó *hija*, antes constituidos en su patria potestad, pero no á los demás ascendientes ó descendientes, aunque el art. 854 expresa en su cabeza: «serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes», por la sencilla razón de que sólo el padre ó la madre pueden tener patria potestad y ser privados de ella por las causas expresadas en el art. 169.

Son éstas:

1.º *Cuando, por sentencia firme en causa criminal, se le imponga como pena la privación de dicha potestad.*

Entendido literalmente este precepto, dados sus términos generales, habría que concluir afirmando que en todo caso en que la sentencia firme dictada en causa criminal condene á la pérdida de la patria potestad, ya como pena principal, por atentados contra la vida y honra de los hijos, ya como accesoria de interdicción civil, art. 43 del Código penal, se convertiría en causa de desheredación del padre por el hijo; pero esta interpretación, aunque parezca lógica por la letra, no es admisible por el espíritu, pues, además de lo antes dicho, contra el sentido extensivo

(1) Núm. 69, cap. 5.º de este tomo.